



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

83

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~5 MAR 2021~~ de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0473.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por la parte ejecutante contra el auto del pasado 12 de febrero, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

#### Consideraciones

1. Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que esta juzgadora erró al aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, por cuanto en el presente asunto no concurren los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, pues para la data en que se dictó el proveído fustigado no se configuraban ninguna de las causales establecidas por el precepto normativo que permitiere decretar la terminación del presente asunto, aunado a que el día 27 de agosto de 2020 adosó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., interrumpiendo así el término de inactividad señalado en el precepto normativo en cita.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, continuar con el trámite que legalmente corresponda.

2. Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

3. Importante es reseñar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal en cabeza de la parte que ha promovido un trámite, con el fin de sancionar no solamente la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>, de allí que el artículo 317 del C.G. del P. establezca que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en cuanto no haya mediado actuación procesal oficiosa o petición de parte de cualquier naturaleza<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> NISIMBLAT. Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil [en línea]. <[http://evirtual.lasalle.edu.co/info\\_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf](http://evirtual.lasalle.edu.co/info_basica/nuevos/guia/GuiaClaseNo.3.pdf)> [citado en 29 de noviembre de 2016].

84

4. También, resulta pertinente recordar que el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 dispuso la suspensión de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, los que debían ser reanudados un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, lo que se materializó hasta el día 30 de junio pasado.

5. En ese contexto, debe decirse que resultó apresurada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del proceso, si en cuenta se tiene que para la data en que se dictó el proveído fustigado no se había configurado el término de inactividad señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, nótese que si la última actuación registrada en el plenario data del 29 de enero de 2020, el término del año se configuraría tan sólo hasta el 28 de enero de 2021, no obstante, dando aplicación a lo señalado en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, esto es, adicionando a dicho término los 3 meses y 15 días de suspensión, el mismo fenecía hasta el 13 de mayo hogano.

En suma, adviértase que de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se encontró, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 75 a 78 del diligenciamiento, da cuenta que ha buscado obtener la notificación del señor Roland J. Sánchez Lozano, actuación que, considera el Despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso, con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, para que, proceda a adelantar la diligencias de notificación que trata el artículo 292 del régimen procedimental respecto del ejecutado Roland J. Sánchez Lozano.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**Primero. REPONER** el auto del 12 de febrero de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

**Segundo.** En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

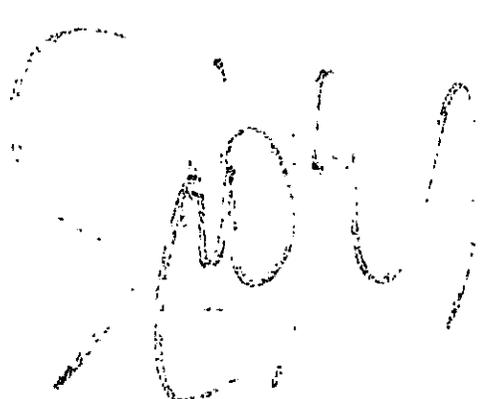
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO.No.  
Hoy  
El Secretario.

8 MAR 2021

HÉCTOR TORRES TORRES





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

85

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 5 MAR 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 2019-0473.

1. Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio enviado al demandado Roland J. Sánchez Lozano (fls.76 a 78), aportado por el apoderado actor.

2. Como quiera que la gestión de notificación del demandado Roland J. Sánchez Lozano no pudo ser entregada por cuanto se rehusó a recibir el citatorio (fl. 76), dicha circunstancia implica tenerlo por recibido, pues "rehusar significa rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehus[ó] a recibir (...)".<sup>3</sup> De manera que, si el trámite para surtir la notificación al demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, la misma se tendrá por recibida.

Por consiguiente, el apoderado judicial actor proceda a notificar a la demandada en los términos del artículo 292 del C.G.P.

3. De otra parte y como lo peticionado por la parte demandante a folio 82 cumple las previsiones de que trata el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se ordena que la notificación del demandado Armando Manrique Burgos se adelante por secretaría ante el registro nacional de personas emplazadas.

Cumplido lo anterior y controlado el término allí dispuesto, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ  
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 26.
Hoy El Secretario. 8 MAR 2021
HÉCTOR TORRES TORRES

<sup>3</sup> Cort. Supr. de Just. Sal. Cas. Civ. Exp. 73001-22-13-000-2011-00452-01.